



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01829-2017-PHC/TC
AMAZONAS
REDDY ARMENGOL MORI VALLE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reddy Armengol Mori Valle contra la resolución de fojas 236, de fecha 14 de marzo de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01829-2017-PHC/TC
AMAZONAS
REDDY ARMENGOL MORI VALLE

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad del proceso que se le sigue por la comisión del delito de violencia y resistencia a la autoridad en la modalidad de violencia contra un funcionario público y la nulidad de la Resolución 18, de fecha 21 de enero de 2015, que declaró infundada su solicitud de sobreseimiento de la causa en dicho proceso (Expediente 00268-2012-35-0101-JR-PE-02). Alega que se le estaría procesando por los mismos hechos por los cuales ya fue investigado y absuelto.
5. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, esta Sala aprecia que en el proceso cuya nulidad se solicita se dictó mandato de comparecencia simple contra el recurrente y que la resolución en cuestión no contiene ninguna medida de coerción en su contra, por lo que no se verifica agravio alguno al derecho a la libertad personal de don Reddy Armengol Mori Valle.
6. De otro lado, se solicita la nulidad del requerimiento de acusación fiscal de fecha 1 de marzo de 2013, mediante el cual el representante del Ministerio Público le atribuye al demandante la comisión del delito de violencia contra un funcionario público (Carpeta Fiscal 01-2012).
7. Esta Sala hace notar que los actos del Ministerio Público, en principio, son postulatorios. Por tanto, el requerimiento fiscal en cuestión no incide de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal de don Reddy Armengol Mori Valle tutelado por el *habeas corpus*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01829-2017-PHC/TC
AMAZONAS
REDDY ARMENGOL MORI VALLE

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01829-2017-PHC/TC
AMAZONAS
REDDY ARMENGOL MORI VALLE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto la presunta vulneración al derecho a un debido proceso, aún de acreditarse, no incide en forma directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en la libertad personal de Reddy Armengol Mori Valle.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL